

ak

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 530/2014

**AIRBUS HELICOPTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 559 /

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver en los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído **115.5.2603** de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la empresa **AIRBUS HELICOPTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Julio César Díaz Salazar**, en su carácter de apoderado legal, promoviendo inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, derivados de la invitación a cuando menos tres personas internacional No. **SSP/ITP/A/031/14**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE HELICÓPTEROS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio número **SSP/OM/DGRM/2014** y anexos certificados recibidos el dos de octubre de dos mil catorce, el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe previo.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.2721** de seis de octubre del dos mil catorce, se tuvo por acordado el informe previo rendido por la convocante, del cual se desprendió en lo que aquí interesa, que los recursos económicos empleados en la invitación a cuando menos tres personas internacional No. **SSP/ITP/A/031/14**, son federales, provenientes del "Fondo de Capitalidad" que se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivados del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", del Presupuesto de Egresos de la Federación Fiscal 2014 (fojas 226 a 229).

A



Asimismo, en razón de que los recursos destinados a la invitación a cuando menos tres personas internacional No. **SSP/ITP/A/031/14** son de carácter federal, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa tercera interesada **SERVICIO TÉCNICO AÉREO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Por oficio SSP/OM/DGRM/0881/2014 y anexos recibidos el ocho de octubre de dos mil catorce, el Director General de Recursos Materiales en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe circunstanciado y acompañó documentación en copia certificada relativa a la invitación a cuando menos tres personas internacional No. **SSP/ITP/A/031/14**, el cual se tuvo por rendido mediante proveído 115.5.2759 de trece de octubre siguiente.

QUINTO. Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el C. Xavier Jiménez de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **SERVICIO TÉCNICO AÉREO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, desahogó de manera oportuna el derecho de audiencia que le fue conferido, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído 115.5.2869 de veintidós de octubre siguiente.

En las condiciones anteriormente relatadas, esta Autoridad procede a emitir la presente resolución al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o



parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados de la invitación a cuando menos tres personas internacional **No. SSP/ITP/A/031/14**, son **federales**, provenientes del "Fondo de Capitalidad" que se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivados del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", del Presupuesto de Egresos de la Federación Fiscal 2014.

SEGUNDO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que como se mencionó en el resultando primero fue presentada por la empresa **AIRBUS HELICOPTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Julio César Díaz Salazar**, a quien se le reconoció su personalidad jurídica en términos del instrumento público notarial No. 110, 439 (ciento diez mil cuatrocientos treinta y nueve) de uno de julio de dos mil catorce, otorgado ante la fe del Notario Público No. 125, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO. Antecedentes. Mediante oficio **SSP/OM/DGRM/732/2014** de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Director General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, invitó a la empresa accionante a participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas internacional **No. SSP/ITP/A/031/14**, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE HELICÓPTEROS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Los actos inherentes al procedimiento de contratación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El dos de de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones en la cual la convocante realizó algunas precisiones respecto de las condiciones de participación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 0356 a 0384).
2. El **nueve de septiembre de dos mil catorce**, se celebró el acta de presentación y apertura de propuestas (fojas 0385 a 0388); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

K



- Servicio Técnico Aéreo de México, S.A de C.V.
- Airbus Helicopters México, S.A. de C.V.
- Aeromundo Ejecutivo, S.A. de C.V.
- Foncar, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el **dieciocho de septiembre de dos mil catorce** (fojas 0421 a 0445), según consta en el acta levantada para tal propósito, en el que se señala que la empresa que resultó adjudicada fue **SERVICIO TÉCNICO AÉREO DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, por un monto de USD 27,342,410.00 (veintisiete millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diez dólares americanos 00/100).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo en que se desarrolló el proceso de contratación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo son actos susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, **dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública,** sólo por quien hubiera presentado proposición en el procedimiento impugnado, según lo establecido en el artículo antes mencionado de la Ley de la materia.

En ese contexto, es posible afirmar que tratándose de inconformidades en las cuales se controvierta el acto de presentación y apertura de propuestas y acto de fallo, es requisito indispensable que la persona física o moral haya presentado propuesta en el procedimiento de que se trate, y sea susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, **dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** en términos del citado artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de la materia, mismo que para mejor comprensión se reproduce en lo conducente:



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(Énfasis añadido).

Del anterior precepto parcialmente transcrito, se destaca, que para que una empresa o persona física pueda impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas y acto de fallo, es necesario que hubiera presentado propuesta y **que en el caso de impugnar dichos actos sea dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.**

Por tanto, presentarla dentro del plazo anteriormente señalado, es un requisito de procedencia por disposición expresa de la Ley.

Es por esta razón, que el artículo 65, de la Ley de la Materia contempla la posibilidad de impugnar cada uno de los actos de una licitación, estableciendo diferentes requisitos de procedencia, en atención al acto que se pretenda impugnar; esos requisitos están determinados por la naturaleza del acto impugnado, en relación a sus consecuencias y al momento procedimental en que se verifique (refiriéndonos por supuesto, al procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas), en atención a que si se permitiera impugnarlos de forma independiente, en cualquier momento y bajo ninguna restricción, se



abriría la posibilidad de iniciar procedimientos de inconformidad ociosos, que podrían entorpecer en perjuicio del Estado, los procedimientos de contratación pública.

Así las cosas, la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 0260 a 0269) señaló que la inconformidad promovida por la empresa inconforme es improcedente, toda vez que las inconformidades contra el acto de presentación y apertura de proposiciones únicamente pueden promoverse dentro del plazo de **6 (seis) días hábiles posteriores a la emisión del fallo**, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, ya que el momento en que fue presentado el escrito de impugnación, aún no se llevaba a cabo el fallo, es decir, el acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el nueve de septiembre de dos mil catorce, y el fallo tuvo verificativo hasta el dieciocho siguiente, siendo que el escrito de inconformidad se presentó en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el **doce de septiembre del año en curso**.

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que tal como lo manifiesta la convocante en su informe circunstanciado, la inconforme no cumple con el requisito de procedencia para poder promover la instancia de inconformidad, establecido en el artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en presentar dicho medio de impugnación dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, en consecuencia, se reitera, no fue presentada en forma oportuna para impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas en la presente instancia de inconformidad.

Sirve de apoyo y, por analogía, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

(Énfasis añadido).

En esta tesitura, es claro que la inconformidad resulta improcedente y, por ende, debe desecharse, pues el acto impugnado aún no tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera jurídica del inconforme no se puede reclamar dentro de la inconformidad planteada.



Por lo anterior, al no haberse presentado oportunamente y no cumplir con dicho requisito de procedencia previsto en el artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es **desechar** la inconformidad de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por encontrarse un motivo manifiesto de improcedencia, mismo que en lo conducente se reproduce a continuación:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

En relación con lo anterior, se aplica por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ya se ha sostenido que debe desecharse una demanda cuando no se cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, la cual se transcribe a continuación:

“DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación



jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.”

En las condiciones anteriormente relatadas esta autoridad administrativa con fundamento en los artículos 65, fracción III, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina **desechar la inconformidad** presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el doce de septiembre de dos mil catorce, en razón de que no se cumple con el requisito de procedencia que la normativa de la materia exige.

Al tenor de lo expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción III, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** la inconformidad promovida por la empresa **AIRBUS HELICOPTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 530/2014**

**115.5. 559
-10-**

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la empresa inconforme y a la tercera interesada en los domicilios identificados en autos y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/096/2015, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

PARA: C. JULIO CÉSAR DÍAZ SALAZAR.- AIRBUS HELICOPTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.- 



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 530/2014**

**115.5. 559
-11-**

LIC. MIGUEL ÁNGEL DÁVILA NARVÁEZ.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.- Avenida José María Izazaga, número 89, piso 10, colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Tel: 57-16-77-00. Ext. 7220.

C. XAVIER JIMÉNEZ DE LEÓN.- APODERADO LEGAL.- SERVICIO TÉCNICO AÉREO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

DMMA/gjc

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."



Handwritten mark

